



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20191700001395 DEL 17-01-2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las atribuciones constitucionales, las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, en ejercicio de la delegación otorgada mediante Resolución CNSC No. 20181000132285 del 04 de octubre de 2018 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El Secretario de Gobierno con funciones de Alcalde de la Alcaldía Municipal de Guamal Magdalena, presentó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la solicitud de inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa de la servidora pública que a continuación se relaciona.

No	Nombre	Identificación	Radicado
1	Adis Ruidíaz Galindo	57407082	20186000373542

Como soporte de la solicitud, la entidad anexó copia de los documentos exigidos en la Circular 003 de 2016.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

En virtud de lo previsto por el artículo 125 de la Constitución Nacional, salvo las excepciones legales, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa; el ingreso a ellos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, y el retiro tendrá lugar por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 superior, *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

En ese contexto, ateniéndose a lo previsto por la Constitución Nacional en las disposiciones transcritas, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, creando la Comisión Nacional del Servicio Civil, como un órgano independiente de las ramas y órganos del poder público, y dotándola de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, para garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, con observancia de los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

“Por la cual se resuelve una solicitud de inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa”

En suma, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la entidad responsable de administrar, organizar y actualizar el Registro Público de los servidores públicos inscritos en carrera administrativa, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 909 de 2004¹.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución CNSC No. 20181000132285 del 04 de octubre de 2018, delegó en el Director de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa o quien haga sus veces, la competencia para expedir todos los actos administrativos requeridos para adelantar la inscripción y actualización del Registro Público de Carrera Administrativa en relación con la movilidad laboral de los servidores que prestan sus servicios en las entidades a las que les aplica la Ley 909 de 2004, así como para expedir certificaciones relacionadas con los mencionados trámites.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

A. DE LA INSCRIPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

El Registro Público de Carrera Administrativa es un sistema unificado, autónomo y coherente que da cuenta de la recolección, tratamiento, conservación y coordinación de los datos indispensables para acreditar el estado de los servidores públicos que integran el sistema de carrera administrativa en Colombia, dando así publicidad a los hechos derivados de un concurso de méritos, tales como la inscripción, actualización y cancelación de los servidores públicos con derechos de carrera administrativa.

En consideración de lo anterior, la Carrera Administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración Pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para acceder al servicio público, por lo que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera se hace exclusivamente con base en el mérito, garantizando así, la transparencia y la objetividad en la escogencia del capital humano destinado al servicio del Estado.

Según lo dispuesto en el Título 7, artículo 2.2.7.2 del Decreto No. 1083 de 2015, reglamentario de la Función Pública, hacen parte del Registro Público de Carrera Administrativa las inscripciones vigentes, las cuales serán actualizadas cuando haya lugar a ello, las no vigentes por retiro de los servidores públicos de carrera y adicionalmente, las anotaciones generadas cuando un servidor público se encuentre desempeñando un empleo de libre nombramiento y remoción o de período fijo, para el cual haya sido previamente comisionado, o cuando haya optado por la reincorporación en caso de supresión del empleo.

Para el efecto, el artículo 2.2.7.3 del Decreto ibídem, dispone que las solicitudes de inscripción y actualización serán presentadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, únicamente por el jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces en la entidad donde el servidor público presta sus servicios, quien deberá acompañar la correspondiente solicitud con todos los soportes documentales necesarios que permitan establecer la viabilidad de la inscripción o actualización según el caso.

La inscripción en el registro público de carrera administrativa, se produce como consecuencia de la superación de todas las etapas establecidas para el proceso de selección, y consiste en una anotación declarativa y formal de los servidores públicos que han surtido un proceso de selección, y una vez culminado el período de prueba satisfactoriamente.

¹ Ley 909 de 2004, artículo 11. *En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones: (...) g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes.*

“Por la cual se resuelve una solicitud de inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa”

A. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta la información remitida por el Secretario de Gobierno con funciones de Alcalde de la Alcaldía Municipal de Guamal Magdalena, el Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, encontró que la servidora pública presenta la siguiente movilidad laboral.

No	Nombre	Convocatoria	Acto Administrativo Lista de elegibles	Empleo en que fue elegible el Servidor Público	Acto Administrativo Nombramiento en Período de Prueba	Acta de posesión	Evaluación del desempeño laboral
1	Adis Ruidíaz Galindo	001 de 1999	Resolución No. 99092401 del 24/09/1999	Secretario Ejecutivo, Sin Código, Sin Grado	Resolución No. 99100801 del 08/10/1999	08/10/1999	08/10/2000 al 15/02/2000

De lo anterior se colige que, la servidora ADIS RUIDÍAZ GALINDO participó en la convocatoria No. 001 de 1999 adelantada por la Alcaldía Municipal de Guamal Magdalena, ocupando el primer lugar en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 99092401 de septiembre 24 de 1999 para proveer el empleo denominado Secretario Ejecutivo, Sin Código, Sin Grado, siendo nombrada, posesionada y posteriormente evaluada en período de prueba conforme a lo dispuesto en el capítulo II, artículo 13 y siguientes de la Ley 443 de 1998 y sus decretos reglamentarios.

Aunado a lo anterior es menester precisar que, en el marco de lo consagrado en el artículo 14 de la Ley ibídem, la competencia de la selección del personal a través de concursos de méritos, se encontraba a cargo de cada entidad, bajo las directrices y vigilancia de las extintas Comisiones Seccionales del Servicio Civil o demás organismos que el legislador determinara con sujeción a la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP.

No obstante, en Sentencia C-372 del 12 de julio de 1999, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, la H. Corte Constitucional, puntualizó que el proceso de selección es función que debe ser cumplida sólo por la Comisión Nacional del Servicio Civil directamente o a través de sus delegados, correspondiéndole a las entidades públicas, previo concurso y agotados todos los requisitos de ley y dentro de la órbita de su competencia, efectuar los nombramientos de las personas que habrán de ocupar cargos al servicio del Estado.

Frente a los alcances del fallo proferido por la Corte Constitucional en materia de concursos de méritos y provisión de empleos públicos, el Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP, a través de la Circular No. 1000-004 de septiembre 08 de 1999 precisó:

“(…)

Los procesos de selección que se convocaron en vigencia de las leyes 27 de 1992 y 443 de 1998 y que a 12 de julio de 1999, se encontraban en cualquier etapa anterior a la de la conformación de lista de elegibles o que hallándose en ésta tenían pendientes recursos o reclamaciones que afectarían su orden, no pueden culminarse ni utilizarse las listas, en razón a que el acto de convocatoria perdió su fuerza ejecutoria.

Si con anterioridad al 12 de julio de 1999, el acto de conformación de lista de elegibles se encontraba en firme, puesto que no se encontraban pendientes de resolver recursos o reclamaciones que pudieran afectar su orden, las entidades deberán proveer los empleos de carrera, utilizando las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 443 de 1998 y en su decreto reglamentario 1572 del mismo año.

(…)” (Negrilla fuera del texto).

“Por la cual se resuelve una solicitud de inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa”

En ese orden de ideas, a través de la Sentencia T-1241 de 2001, M.P., MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, la Corte Constitucional, dejó claros los efectos de la providencia anteriormente en cita, esto es, la Sentencia C-372 de 1999 así: “(...) el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se concursó, surge sólo en el caso de listas de elegibles conformadas y en firme el 12 de julio de 1999, fecha de ejecutoria de la sentencia C-372 de 1999. Así, los actos dictados con ocasión de los procesos de selección convocados por las entidades estatales antes del 12 de julio de 1999, en los que no quedó en firme la lista, perdieron su fuerza ejecutoria y no es posible, por lo tanto, continuar con el proceso de selección (...)”

En consideración de lo anterior, a partir del 12 de julio de 1999, no le correspondía a la Administración Municipal de Guamal Magdalena ni a las demás entidades del orden nacional y/o territorial en ningún caso, convocar a concursos de ingreso o ascenso para la provisión de cargos de carrera con base en el mérito como lo estipula el artículo 125 de la Constitución Nacional, ya que a la luz de lo señalado en el artículo 130 Superior, el constituyente facultó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, la responsabilidad de administrar y vigilar la carrera administrativa de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Adicionalmente cabe señalar que, sólo en aquellos casos en que las personas hayan participado en procesos de selección que a la fecha de ejecutoria de la precitada Sentencia C-372 de 1999 figuraban en listas de elegibles en firme, debía continuarse con el trámite de nombramiento y posesión en período de prueba, puesto que tal situación constituye un derecho cierto, cuya efectividad exige de las autoridades convocantes que lo finalicen con la solicitud de inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa –R.P.C.A, siempre y cuando se haya superado el respectivo período de prueba.

En consecuencia, queda demostrado que la Alcaldía Municipal de Guamal Magdalena mediante convocatoria No. 001 de 1999, citó a concurso abierto para la provisión del empleo denominado Secretario Ejecutivo, Sin Código, Sin Grado, para el cual quedó elegible la señora ADIS RUIDÍAZ GALINDO según la Resolución No. 99092401 de septiembre 24 de 1999, situación que en virtud de lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-372 de 1999, generó la pérdida de competencia a la Administración Municipal de Guamal Magdalena para continuar con el proceso de selección adelantado a través de la citada convocatoria, por lo que no resulta procedente su inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Frente al particular, en sesión de sala plena de comisionados llevadas a cabo los días 04 de enero de 2011 y febrero 12 de 2013 respectivamente, mediante las Resoluciones No. 0165 de febrero 02 de 2011; 0452 y 0453 de febrero 22 de 2013 y 20181700125445 de septiembre 06 de 2018 emanada por el Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, fueron resueltas circunstancias de hecho y de derecho bajo presupuestos fácticos similares.

En consideración a los anteriores argumentos, el Director de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa de la servidora pública relacionada a continuación, en el empleo perteneciente a la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Guamal Magdalena, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta Resolución:

No.	Nombre	Identificación	Empleo
1	Adis Ruidíaz Galindo	57407082	Secretario Ejecutivo, Sin Código, Sin Grado

“Por la cual se resuelve una solicitud de inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa”

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil el contenido de la presente Resolución entregando copia íntegra y gratuita de la misma, así:

No.	Nombre	Dirección
1	Adis Ruidíaz Galindo	No registra dirección completa, acatar artículo 68 de la Ley 1437 de 2011
2	Alcaldía Municipal de Guamal Magdalena	Calle 4 No. 4º.33 Guamal, Magdalena

De no ser posible la notificación personal, ésta deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución, procede Recurso de Reposición, del cual podrá hacerse uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso según el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

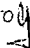
ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de notificación.

Dada en Bogotá D.C.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: Luz Adriana Giraldo Quintero
Analista GRPCA 

VoBo: Diana Carolina Jaramillo Calderón
Analista GRPCA 

Revisó: Yenny Yaneth Zárate Zúñiga
Analista GRPCA 

Elaboró: Tatiana Orozco Mejía
Analista GRPCA 